

Señores:

**CASA DE JUSTICIA**

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

**Ref.:/** Solicitud de conciliación extra-procesal.  
**CONVOCANTE. BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE**

**CONVOCADOS. SERVIO TULIO TULCAN CALPA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.007.986 en calidad de conductor del vehículo de placas **SHS062**, **AMPARO ANGELITA CHAMORRO ARCINIEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.002.360 en calidad de propietaria del vehículo de placas **SHS062**, **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S.** identificada con el Nit. 800.098.679-3 en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SHS062** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **SHS062**.

**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido accidente de tránsito del vehículo de placas **SHS062**, propiedad de la señora **AMPARO ANGELITA CHAMORRO ARCINIEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.002.360, ocurrido el día 30 de octubre de 2023 en la carrera 9 transversal 7 norte de la comuna 1 de la ciudad de Popayán, donde resultó gravemente lesionado el señor **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE**.

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**Parte Convocante**

1. **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE**, mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.295.054 de Popayán-Cauca.

**Parte Convocada:**

1. **SERVIO TULIO TULCAN CALPA** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.007.986 en calidad de conductor del vehículo de placas **SHS062**.
2. **AMPARO ANGELITA CHAMORRO ARCINIEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.002.360 en calidad de propietaria del vehículo de placas **SHS062**.

3. **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S.** identificada con el Nit. 800.098.679-3 en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SHS062**.
4. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **SHS062**.

## HECHOS

1. El día 30 de octubre de 2023, siendo las 08:30 horas aproximadamente, en la carrera 9 transversal 7 norte perteneciente a la comuna 1 de la ciudad de Popayán, el señor **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** se desplazaba como pasajero en el vehículo de servicio público de placas **SHS062** cuando el conductor el señor **SERVIO TULIO TULCAN CALPA** omite realizar el pare colisionando con otro vehículo, causándole lesiones a los pasajeros.

2. El señor **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** se encontraba sentado en debida forma en el vehículo de servicio público y de manera intempestiva sintió contusión en su cadera debido a la colisión con otro vehículo que se dio como consecuencia de la no realización del pare del señor **SERVIO TULIO TULCAN CALPA** conductor del vehículo de placas **SHS062**.

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placas **SHS062**, incurrió en la causal de accidente de tránsito N° 112 "DESOSBEDECER NORMAS O SEÑALES DE TRANSITO"

3. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **SERVIO TULIO TULCAN CALPA**, conductor del vehículo de placas **SHS062** quien desobedeció las señales de tránsito ocasionando colisión con otro vehículo y como consecuencia de ello lesiones a los pasajeros entre ellos el señor **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE**.

4. Las características del vehículo de propiedad de la señora **AMPARO ANGELITA CHAMORRO ARCINIEGAS** son las siguientes: placa: **SHS062**, Marca: **NON PLUS ULTRA**, línea; **TL-E-II**, color; **BLANCO AMARILLO VERDE ROJO**, Modelo: **2005**, Carrocería: **CERRADA**.

El referido vehículo presento daño grave en la zona frontal y lateral derecha al momento de los hechos.

5. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía publica en la carrera 9 con transversal 7 norte en el sector de la comuna 1 de la ciudad de Popayán, con coordenadas geográficas latitud 02-28-30 y longitud 76-34-47, vía pendiente, utilización contraflujo, tres o más calzadas, dos carriles, superficie de roedura asfalto, buen estado, buena iluminación artificial, señal vertical ceda el paso, señal horizontal línea de pare, línea de carril blanca continua, visibilidad normal, disminuida por vehículo estacionado.

6. El accidente, que produjo las graves lesiones de **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor **SERVIO TULIO TULCAN CALPA**, conductor del vehículo automotor de placas **SHS062**, por las razones anteriormente mencionadas.

7. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 30 de octubre de 2023, el señor **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** tuvo que acudir a urgencias de en su historial clínico consta:

*“(...) PACIENTE DE 66 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS DE EVOLUCION DADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE OCUPANTE DE AUTOBUS AL CHOCAR, GENERA TRAUMA EN CABEZA, ZONA LUMBAR, CON DOLOR MODERADO INTENSIDAD EN ABDOMEN MOTIVO POR EL CUAL ES TRAI DO EN AMBULANCIA BASICA (...)”*

8. primer reconocimiento médico legal N° **UBPOP-DSCC-03156-2024** del 23 de julio de 2024 realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN se puede evidenciar:

*“(...) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES***

*SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO MAYOR DE 67 AÑOS DE EDAD, EXAMINADO EN CONTEXTO DE LESIONES PERSONALES, SECUNDARIO A EVENTO DE TRANSPORTE, NARRA HECHO OCURRIDO EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL 2023, MIENTRAS SE ENCONTRABA MOVILIZANDOSE COMO PASAJERO DE BUSETA DE SERVICIO PUBLICO SOBRE EL SECTOR DE LA PIEDRA NORTE, RELATA QUE EL CONDUCTOR NO RESPETO UN PARE Y COLISIONO CON OTRO AUTOMOVIL OCASIONANDO TRAUMA EN ESPALDA DEL LADO DERECHO Y HOMBRO IZQUIERDO, SEGÚN REFIERE FUE LLEVADO A ATENCION MEDICA A LA CLINICA SANTA GRACIA, NO APORTA HISTORIA CLINICA DE LA ATENCION, COMENTA QUE LE TOMARON RADIOGRAFIAS PERO NO REPORTARON FRACTURAS, NO HA ACUDIDO A MAS VALORACIONES NI HA REALIZADO TERAPIAS FISICAS, HOY A 9 MESES Y 3 DIAS DESPUES DEL HECHO, INGRESA EN BUEN ESTADO GENERAL, CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS CON MARCHA NORMAL SIN APOYO ALERTA, CONSCIENTE, UBICADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, CON SIGNOS VITALES NORMALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO LATERALIZACION NI FOCALIZACION NEUROLOGICA, EN ESPALDA NO SE OBSERVAN DEFORMIDADES, EN HOMBRO IZQUIERDO NO SE OBSERVA CAIDO, CON ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS, SIN LIMITACION FUNCIONAL PARA LA ADUCCION NI ABDUCCION, NO DEFORMIDADES, REFIERE DOLOR, NO PRESENTA SIGNOS DE TRAUMA FISICO RECIENTE.*

*MECANISMO TRAUMATICO DE LESION: CONTUNDENTE, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE DIEZ (10) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES AL MOMENTO DEL EXAMEN(...)”*

9. al momento de las lesiones el señor **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** contaba con años, meses, días de edad (meses) en el momento no se encuentra laborando por lo que para sus ingresos se tiene en cuenta el salario mínimo para la época del accidente.

10. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

18. Revisada la historia clínica y la valoración realizada por medicina legal, se observa que las lesiones causadas le generan

**18. BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** nació el, y para el día de los hechos (30 de octubre de 2023), contaba con (66) años, (6) meses y (14) días de edad, (798 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (84,2) años (1.010,4 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (18,2) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (218,4 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (\$1.160.000), de ingreso mensual como soldado profesional, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (5%).

|                 |                       |                                 |                             |        |
|-----------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------|
| Renta Histórica | \$1.300.000           |                                 |                             |        |
|                 |                       |                                 |                             |        |
| Renta Histórica |                       |                                 | IPC final agosto de 2024    | 144,14 |
|                 |                       |                                 | IPC Inicial octubre de 2023 | 136,90 |
|                 |                       |                                 |                             |        |
| Ra=             | Rh<br>(IPC.F/IPC.I)   | x                               |                             |        |
|                 | \$1.300.000           | 1,052885318                     |                             |        |
| Ra=             | <b>\$1.368.750,91</b> | Perjuicio Mensual de la victima |                             |        |

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

### 19. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 30 de octubre de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 30 de agosto de 2024, es decir 10 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.368.750,91 \times \frac{(1,004867)^{10} - 1}{0,004867}$$

S= (\$13.991.210,15), de este monto se debe reconocer el (5%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente estimada, es decir la suma de **(\$699.560,51)**

### Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir meses 208,4 más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.368.940,83 \times \frac{(1,004867)^{208,4} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{208,4}}$$

S= (\$ 178.987.794,92) de este monto se reconocerá el (5%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado, es decir la suma de **(\$8.949.389,75)**

#### **LUCRO CESANTE:**

| <b>Liquidación del lucro cesante</b> |                       |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Indemnización debida                 | \$699.560,51          |
| Indemnización futura                 | \$8.949.389,75        |
| <b>Subtotal:</b>                     | <b>\$9.648.950,25</b> |

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.648.950,25)**

#### **PRETENSIONES**

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

**1.- PERJUICIOS MATERIALES:** Este daño se compone de los siguientes elementos:

##### **a.- Lucro cesante:**

La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.648.950,25)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

**2. PERJUICIOS MORALES:** como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los convocantes, con ocasión de las lesiones causadas a **BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- a) BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** en su calidad de víctima directa, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

### 3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

Perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas..."

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse como soldado profesional, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para el como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones causó un grave sufrimiento y afectación tanto a ella como a su entorno familiar.

**a) BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE** en su calidad de víctima directa, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:**

1. Poder conferido.
2. Cedula de ciudadanía del convocante
3. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 30 de octubre de 2023
4. Informe pericial de clínica forense realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA POPAYÁN.
5. Consulta en el sistema RUNT del vehículo de placas **SHS062**

#### **LUGARES PARA NOTIFICACIONES**

##### **CONVOCANTES**

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico [fabian.1903@hotmail.com](mailto:fabian.1903@hotmail.com)

##### **CONVOCADOS**

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **SERVIO TULIO TULCAN CALPA** podrá ser notificado en la carrera 37 calle 15 L2 en la ciudad de Popayán, teléfono 3175576064 y correo electrónico [serviotulcan16@gmail.com](mailto:serviotulcan16@gmail.com)
- **AMPARO ANGELITA CHAMORRO ARCINIEGAS** podrá ser notificada en la calle 69N #10-37 b/ Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, teléfono 3146166676.
- **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** podrá ser notificada en la calle 5 #50-201 vía al tambo, teléfono 8399586 y correo electrónico [translibertadsas@gmail.com](mailto:translibertadsas@gmail.com)
- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** podrá ser notificada en la carrera 9 A #99-07 torre 3 piso 14 en la ciudad de Bogotá, teléfono 5922929 y correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

De usted, con todo respeto,



**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**

C.C. 1.061.726.573 de Popayán

 T.P. 242.516 del C.S. de la J.

[Fabian.1903@hotmail.com](mailto:Fabian.1903@hotmail.com)